

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 3 de la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LOS DEUDORES

"ARTICULO 3.- Habilita la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el incumplimiento total o parcial de dos (2) cuotas consecutivas o de tres (3) alternadas dentro de los dos años, de alimentos fijados por sentencia firme o convenio debidamente homologado, siempre que dichos incumplimientos se deban a un retardo imputable al deudor y no se encuentre pendiente de resolución un incidente de cese o reducción.

Habilita la inscripción de los empleadores el incumplimiento de una orden judicial debidamente notificada que disponga la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La inscripción en el Registro se hará por orden judicial, a petición de parte.

En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, deberá acompañarse con la cédula de notificación el texto íntegro de la presente ley."

ARTÍCULO 2°: Incorpórase el artículo 3 bis a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 bis.- Las bajas del Registro se dispondrán cuando se acredite el pago de la deuda alimentaria o a pedido de quien hubiere requerido la inscripción. Cuando los beneficiarios de la cuota son menores de edad, se deberán acreditar las razones por las



cuales el levantamiento de la inscripción podría resultar conveniente para la satisfacción de las necesidades del niño.

En el caso de los empleadores a los que alude el artículo 3 segundo párrafo, cuando hubieren cumplido la orden judicial y en su caso hubiesen hecho efectiva la condenación conminatoria de carácter pecuniario fijada."

ARTÍCULO 3°: Incorpórase el artículo 3 ter a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 ter.- Previo al libramiento de la orden de inscripción se deberá correr traslado por tres días al supuesto deudor y/o al empleador que se impute incumplimiento de una orden judicial para que ejerciten su defensa. El recurso que se entable contra el auto que ordene la Inscripción en el Registro tendrá efecto devolutivo."

ARTÍCULO 4°: Incorpórase el artículo 3 quater a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 quater.- Suspensión. El juez competente podrá, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por el término máximo de ciento veinte (120) días, si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Concedida la excepción, si el obligado no diese cumplimiento al pago regular de los alimentos, caducará de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente, el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad."

ARTÍCULO 5°: Incorpórase el artículo 3 quinquis a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 quinquis.-En la sentencia o autoresolutorio que fije los alimentos definitivos, la intimación de pago de alimentos u oficio donde se ordene la retención de los mismos deberá transcribirse la parte pertinente del artículo 3 de la presente ley."



ARTÍCULO 6°: Incorpórase el artículo 5 bis a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 bis.- Para ser designado personal de planta permanente, transitorio, personal contratado o empleado de cualquier categoría de los organismos centralizados, descentralizados, descentrados, autárquicos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial como así también las empresas y sociedades del estado provincial y/o en las que el estado tenga participación comunitaria se solicitará el Certificado de Libre Deuda respecto del agente incorporado.

En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria podrá ser designado informándose de inmediato de su situación de revista al juzgado interviniente donde tramita el proceso alimentario."

ARTÍCULO 7°: Incorpórase el artículo 5 ter a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° ter: Para ser designado funcionario jerárquico del Poder Ejecutivo será requisito ineludible no estar incluido en el R.D.A."

ARTÍCULO 8°: Incorpórase el artículo 5 quater a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 quater: La Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires deberá requerir el Certificado de Libre Deuda a todos los postulantes a cargos electivos en la provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (R.D.A.), tal certificado es requisito para su habilitación como candidato."

ARTÍCULO 9°: Incorpórase el artículo 5 quinquies a la ley 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5° quinquies: El Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires, solicitará el Certificado de Libre Deuda a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de



deuda alimentaria, el postulante no podrá inscribirse en el Registro General de Aspirantes, hasta tanto se constate que ha sido excluido del R.D.A."

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura V. Aprile

Diputada



Fundamentos

El presente proyecto de Ley se propone modificar la Ley provincial 13.074, por la que se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Buenos Aires. Ello, en relación a la procedencia de actos a inscribir, así como también establecer requisitos procedimentales y restricciones a aquellos inscriptos en el registro.

Respecto de los actos a inscribir, siguiendo las legislaciones comparadas de otras provincias en la materia y lo señalado por destacada doctrina al respecto de la ley provincial 13.074 y de las respectivas leyes locales supra referidas, es que se propone reducir el supuesto de incumplimientos de cuotas, sea este de modo consecutivo o alternado y limitar el plazo temporal en el cual debe darse la falta de pago de la prestación dineraria comprometida, por la cual se da un tipificación más rigurosa y adecuada de la morosidad ¹desarrollada por el obligado. En ello, se agregan dos condiciones para la procedencia de la inscripción, como ser que la falta de pago se deba a un incumplimiento imputable al deudor y que no se encuentre pendiente de resolución un incidente de cese, reducción, modificación o coparticipación de la cuota alimentaria como refiere el artículo del 647 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Respecto de la condición referida a que el incumplimiento sea imputable al deudor, la misma, tiene su sustento, en generar una solución en el caso concreto que atienda a la situación patrimonial del obligado, para dar una resolución justa y prudente. Al respecto Grossman y Kraut ²consideran que esta clase de leyes, si bien resultan indudablemente justas cuando se trata de deudores con una buena situación económica y que deliberadamente ocultan su patrimonio con la finalidad de sustraerse a la manutención de su prole, no constituyen una herramienta efectiva cuando se trata de incumplidores involuntarios. Al respecto Bedrossian³, reinterpreta dicha posición doctrinaria, considerando que para que proceda

¹ MINYERSKY, Nelly. "La creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios", En Revista del Colegio Público de Abogados, vol. 14, Buenos Aires: CPACF, 1998.

² GROSMAN, Cecilia; KRAUT, Alfredo Jorge. "Algunas reflexiones sobre la creación del registro de deudores alimentarios morosos", LA LEY, 2000-D, 1064

³ BREDROSSIAN, Gabriel. "Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Provincia de Buenos Aires: aciertos y omisiones". LA LEY LLBA 2005.



la inscripción, el incumplimiento se debe configurar como una dilación temporal que constituya una conducta antijurídica. Es decir, que se trate de un incumplimiento imputable al deudor, derivada del dolo o culpa que ameriten la inscripción. En otras palabras, califica Bedrossian⁴ que "La anotación corresponderá entonces respecto de quien pudiendo dar no da, o da menos de lo que podría, realizando un esfuerzo razonable".

En la misma propuesta sobre la nueva redacción del artículo 3 de la ley, se propone incorporar a los empleadores que por una orden judicial debidamente notificada que disponga la retención sobre el sueldo del empleado (en este caso obligado a la cuota alimentaria), como un mecanismo que desde la legislación provincial complemente los dispuesto por el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta previsión se erige como un medio coherente para reglamentar la solidaridad que establece la ley de fondo, en tanto prescribe: "ARTICULO 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor."

Dicha norma, se introduce en la inteligencia de asegurar la retención de las cuotas alimentarias fijadas, ya que, la misma constituye una práctica habitual por parte de los tribunales, como un medio efectivo para conseguir satisfacer las necesidades del alimentado representada en la cuota alimentaria.

Asimismo con la incorporación del artículo 3 ter, se establece una traslado por el plazo de tres días, que si bien, la ley vigente establecía la necesidad de intimar y permitía ejercer el derecho de defensa, este nuevo artículo establece un procedimiento con un plazo y el mismo está relacionado con el instituto de la suspensión que se introduce hacia la incorporación del artículo 3 quater, en tanto, mediante el referido instituto se sigue la línea de la legislación comparada, específicamente de la Ley de la Provincia de Santa Fe Nº 11 945 y la Ley 5522 de la Provincia de San Luis, entre otras. La finalidad por la cual se establece, la suspensión que deberá merituar el juez en el caso, refiere a la

-

⁴ BREDROSSIAN, Gabriel. Ídem 2.



posibilidad de suspender la inscripción por un plazo máximo de 120 días, por causa fundada, siempre que dicha suspensión se justifique y permita al deudor alimentario tener una fuente de ingresos para hacer frente al pago de la cuota alimentaria. Ello, en tanto el último objetivo que inspira la ley 13.074, es posibilitar el cumplimiento de la cuota a efectos de satisfacer las necesidad del alimentado.

Por último, se dispone una nueva restricción para aquellos inscriptos en el registro como es el acceso al ejercicio de una función pública y se establece por intermedio de la incorporación del artículo 3 bis, las causales de baja, que omitió establecer el legislador y en igual medida el decreto reglamentario 340/04 en el cual se establecen sus pautas de organización y funcionamiento.

Por lo expuesto, es que les solicito a mis pares legisladores que acompañen la presente iniciativa con su voto.

Laura V. Aprile Diputada